



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2022 01167 00
Asunto	RECHAZA POR COMPETENCIA, ORDENA REMITIR AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, CHOCO (REPARTO)

Observa el Despacho que el propietario del vehículo a aprehender está domiciliado en Quibdó, Choco, por lo que se presume que el vehículo se encuentra circulando en este municipio. Además, en ese lugar de acuerdo con la cláusula cuarta del contrato permanecería el bien.

Respecto a la diligencia de aprehensión y entrega el Decreto 1835 de 2015 en el artículo 2.2.2.4.2.70 establece:

(...) "El acreedor garantizado deberá presentar una solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente de que trata el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, acreditando el inicio de la ejecución, en donde manifieste la renuencia del garante a la entrega del bien en garantía, la cual deberá ocurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud o en el término pactado en el contrato de garantía.

Por su parte establece el artículo 57 de la ley 1676 de 2013: "Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades."

Estipula a su vez el artículo 28 del Código General del Proceso numeral 7 que:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes"

Al tenor literal de la normatividad y descendiendo al caso concreto, encuentra esta agencia judicial que la presente solicitud no está dentro de su órbita de competencia, toda vez que, la propietaria del vehículo se encuentra domiciliada en Bello y conforme se indicó en el contrato de garantía mobiliaria el bien permanecería allí, por lo que en este lugar ha de circular el vehículo, y este Despacho es incompetente para conocer del asunto.

Al respecto indicó la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia:

(...) "no puede pasarse por alto lo pretendido es el despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la condición de acreedora prendaria, o afianzada con garantía mobiliaria, que busca hacer valer la sociedad interesada, de conformidad con lo previsto en los artículos 665 del Código Civil, 1200 y siguientes del Código de Comercio, todos en concordancia con los cánones 3, 22 y 61 de la Ley 1676 de 2013, entre otros.

Lo descrito, ineludiblemente, supone el ejercicio de «derechos reales», cuyo conocimiento está confiado de modo privativo al «juez del lugar donde estén ubicados los bienes» (num. 7, art. 28 C.G.P.), siendo este lineamiento criterio de respaldo a la postura expuesta.”¹

En el mismo sentido, se pronunció al respecto el Honorable Tribunal:

[...] Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.²

Por consiguiente, el Juez competente para conocer del presente caso es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, CHOCO (REPARTO).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente solicitud de aprehensión por PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de JESÚS ENRIQUE ABRIL PALACIOS.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, CHOCÓ (REPARTO), con el fin de que sea este quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento conforme con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 187** hoy **22 de noviembre de 2022** a las 8:00 a.m.

¹ AC8161-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-02663-00 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

² AC271-2022- Radicado 11001-02-03-000-2022-00278-00. MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b120dda73d824a9e9b649f1f6c46e36f4a00732da82695f9f24c2799194b6f85**

Documento generado en 21/11/2022 01:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>